

ACTA 092/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con nueve minutos del día seis de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día; seguidamente agradeció a la Maestra, María Doris Ybone Candila Echeverría Consejera Presidente del Consejo Consultivo del Inaip Yucatán por su asistencia a la sesión y saludó a las personas que que sintonizan la misma a través de las redes sociales del Órgano Garante.

Para continuar con el desarrollo de la sesión, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de

la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1449/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1450/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1451/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1452/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1453/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1454/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1455/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1456/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1457/2019 en contra de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1458/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1460/2019 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1465/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1466/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1467/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1468/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1469/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1470/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1471/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1487/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1488/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1489/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1490/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1491/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1492/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1496/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1497/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 240/2019 y su acumulado 241/2019 en contra del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 242/2019 y su acumulado 244/2019 en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 243/2019

en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 246/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

3. Aprobación, en su caso, del acuerdo que contiene las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de recién incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 091/2019, de la sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 091/2019, de la sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas

técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 26 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1449/2019, 1450/2019, 1451/2019, 1452/2019, 1453/2019, 1454/2019, 1455/2019, 1456/2019, 1457/2019, 1458/2019, 1460/2019, 1465/2019, 1466/2019, 1467/2019, 1468/2019, 1469/2019, 1470/2019, 1471/2019, 1487/2019, 1488/2019, 1489/2019, 1490/2019, 1491/2019, 1492/2019, 1496/2019 y 1497/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1449/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01608019 en la que se requirió: "Solicito conocer cuántos casos han atendido bajo la NOM046, cuántas mujeres han interrumpido el embarazo de manera legal por ser víctima de violación y no denunciaron ante las estancias judiciales, en el periodo del 2009 al 2019."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán".

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Sujeto Obligado que resultó competente: Servicios de Salud de Yucatán.

Conducta: En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa en la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada y orientó al particular a dirigir su solicitud ante los Servicios de Salud de Yucatán; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día siete de octubre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la referida declaración de incompetencia.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que originó el presente recurso de revisión, se advirtió que la Secretaría de Salud a través de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: "La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, declara incompetente a la Secretaría de Salud de poseer la información peticionada en relación a su solicitud, ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal y como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, siendo esta la Entidad a la que corresponde tener la información solicitada, debido a que este organismo y la Secretaría de Salud, son entes distintos de la administración pública, tal y como lo dispone el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán y el Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información."; bajo esa lógica, si resulta procedente y acertada la respuesta proporcionada por la autoridad, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho.

Asimismo, el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número 680/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, del cual se advierte que en efecto los Servicios de Salud de Yucatán, es el Sujeto Obligado que resulta competente para tener entre sus archivos la información solicitada, toda vez que dentro de su estructura cuenta con un área denominada **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, que tiene entre sus atribuciones formular, proponer, difundir y evaluar las políticas y estrategias en materia de salud reproductiva, que en todos los casos incluirá la planificación familiar, salud perinatal y salud de la mujer, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia correspondan a otras dependencias, y difundir y vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, entre ellas la referida norma NOM-046-SSA2-2005; misma que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE; aunado a que en fecha veintiocho de octubre del año en curso, los Servicios de Salud de Yucatán, a través del oficio marcado con el número DAJ/4413/4092/2019 remitió diversas documentales con el fin de dar cumplimiento al recurso de revisión previamente referido.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Salud, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01608019, toda vez que de la consulta efectuada, se advirtió que la declaratoria de incompetencia por parte de Sujeto Obligado sí resulta acertada".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1450/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01583019 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES NACIONALES INTERNACIONALES DEL GOBRENADOR (SIC) DEL ESTADO MAURICIO VILA DOSAL, DESDE LA FECHA QUE TOMO POSESION (SIC) DEL CARGO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, QUE INCLUYAN LOS BOLETOS, LAS FACTURAS, LAS LICITACIONES DERIVADAS DE ELLO, NOTAS DE COMPRA, QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS DE CADA DESTINO SEÑALADO, ASI COMO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN VIAJADO CON EL EN ESOS DESTINOS,QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS GENERALES Y HOSPEDAJES CON FACTURAS,LOS MONTOS DE GASTOS GENERALES DESGLOSADOS Y DE FORMA GLOBAL CON FACTURAS, CONTRATOS Y LICITACIONES EN VERSION PUBLICA."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la cual declaró la inexistencia de la información en virtud de no ser la entidad encargada de

dichas actividades (viajes) del Gobernador del Estado; por lo que, inconforme con lo anterior, el día siete de octubre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama, reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se observa que la Secretaría de la Cultura y las Artes a través de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de trámite y concentración de este sujeto obligado, se declara la inexistencia de la información que requiere el ciudadano en la solicitud de acceso a la información que por la presente se resuelve, en virtud de no ser la entidad encargada de dichas actividades del C. Gobernador..."

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca de la inexistencia o no de la información peticionada, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en su respectivo Reglamento, se advierte que la Secretaría de la Cultura y las Artes no resulta competente para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa pues no tiene atribuciones y facultades que lo obliguen a generar o poseer entre sus archivos la información peticionada.

En conclusión, la conducta de la Secretaría de la Cultura y las Artes no resulta procedente, ya que su actuar debió consistir en declararse incompetente para conocer del presente asunto de manera fundada y motivada, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s), a fin de que sea este quién se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo

siguiente: **I.- De manera fundada y motivada, se declare incompetente** para conocer la solicitud de acceso que nos ocupa, y **oriente** a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s); **II.- Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1451/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01582919 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES NACIONALES INTERNACIONALES DEL GOBRENADOR (SIC) DEL ESTADO MAURICIO VILA DOSAL, DESDE LA FECHA QUE TOMO POSESION (SIC) DEL CARGO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, QUE INCLUYAN LOS BOLETOS, LAS FACTURAS, LAS LICITACIONES DERIVADAS DE ELLO, NOTAS DE COMPRA, QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS DE CADA DESTINO SEÑALADO, ASI COMO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN VIAJADO CON EL EN ESOS DESTINOS,QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS GENERALES Y HOSPEDAJES CON FACTURAS,LOS MONTOS DE GASTOS GENERALES DESGLOSADOS Y DE FORMA GLOBAL CON FACTURAS, CONTRATOS Y LICITACIONES EN VERSION PUBLICA."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información solicitada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la cual declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con lo anterior, el día siete de octubre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama, reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día tres de octubre de dos mil diecinueve, se observa que el Despacho del Gobernador a través de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: "...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, no se encontró con la información solicitada, toda vez que no se ha generado, tramitado, autorizado o recibido documentos con las características solicitadas, ya que no fueron erogados del presupuesto de este sujeto obligado los viajes nacionales e internacionales que ha realizado el Gobernador... en aras de la transparencia se le informa al ciudadano que los viajes internacionales realizados por el Gobernador, Lic. Mauricio Vila Dosal del primero de diciembre del año 2018 hasta el veinte de septiembre del 2019, fueron erogados del presupuesto de la Secretaría (sic) de Fomento Turístico, la Secretaría (sic) de Fomento Económico y Trabajo, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Sustentable; en cuanto a los viajes nacionales del gobernador... fue erogado del presupuesto de la Secretaría de Administración y Finanzas..."

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca de la inexistencia o no de la información peticionada, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en su respectivo Reglamento, se

advierte que el Despacho del Gobernador no resulta competente para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa pues no tiene atribuciones y facultades que lo obliguen a generar o poseer entre sus archivos la información peticionada.

En conclusión, la conducta del Despacho del Gobernador no resulta procedente, ya que su actuar debió consistir en declararse incompetente para conocer del presente asunto de manera fundada y motivada, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s), a fin de que sea este quién se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Via Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: I.- De manera fundada y motivada, **se declare incompetente** para conocer la solicitud de acceso que nos ocupa, y **oriente** a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s); II.- **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1452/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01580919 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBALA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ

EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS, BLOGEROS, INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA (SIC)*

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de la Contraloría General, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría General de Gobierno, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1453/2019.

Sujeto obligado: Secretaria de la Cultura y las Artes (SEDECULTA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con folio número 01580819, en la que requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBALADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS,BLOGEROS,INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA. (SIC)"

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: La parte recurrente el día siete de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra de la declaración de inexistencia de la información peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que si bien el Sujeto Obligado procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; lo cierto es, que su actuar no resultado ajustado a derecho, ya que del análisis efectuado al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de la Cultura y las Artes, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; por lo que, el proceder de la autoridad debió de consistir en declararse incompetente para poseer la información solicitada y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio debiere conocer de la información en cuestión, y cumplir con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que hubiere sido hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Se declare incompetente para poseer la información inherente a "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN**

DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMCION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS,BLOGEROS,INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA.", y oriente a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia que a su juicio resultare competente;

II.- Notifique a la parte recurrente dicha declaración e incompetencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1454/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve con folio 01580719 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMCION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS,BLOGEROS,INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA (SIC)"

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva el Despacho del Gobernador, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información solicitada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1455/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01580519 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBALADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS,BLOGEROS,INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA (SIC)"

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Administración y Finanzas, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información solicitada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz
Ponencia:

Número de expediente: 1456/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01628519, en la que requirió: "DE ACUERDO AL LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONALES, PIDO, LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LA REMODELACION Y AMPIACION DEL CENTRO DE CONVENCIONES YUCATAN SIGLO XXI,ASI COMO LAS LICITACIONES RESPECTIVAS, LAS ACTAS DE DICTAMEN, ASI COMO LOS RESPECTIVOS

DOCUMENTOS DE COMPRANET, CON FACTURAS, RESIBOS, MONTOS DE LOS DINEROS DESTINADOS PARA LA O LAS OBRAS, LISTA DE PROVEEDORES, EN VERSION PUBLICA" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: El Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

Conducta: En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, mediante determinación emitida en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folios

01628519, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de las Secretarías de Fomento Turístico y de Obras Públicas.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá

comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de la Cultura y las Artes, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de la Cultura y las Artes) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con los sujetos obligados que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico y la

Secretaría de Obras Públicas; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Sentido: Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1457/2019.

Sujeto obligado: Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01628419, en la que requirió: "DE ACUERDO AL LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONALES, PIDO, LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LA REMODELACION Y AMPIACION DEL CENTRO DE CONVENCIONES YUCATAN SIGLO XXI,ASI COMO LAS LICITACIONES RESPECTIVAS, LAS ACTAS DE DICTAMEN, ASI COMO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE COMPRANET, CON FACTURAS, RESIBOS, MONTOS DE LOS DINEROS DESTINADOS PARA LA O LAS OBRAS, LISTA DE PROVEEDORES, EN VERSION PUBLICA" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: El Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

Conducta: En fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, mediante determinación emitida en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01628419, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a

la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco

normativo expuesto, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, **si** resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder si resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY); por lo que se puede observar que si resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Sentido: Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1458/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01628219, en la que requirió: **"DE ACUERDO AL LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONALES, PIDO, LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LA REMODELACION Y AMPIACION DEL CENTRO DE CONVENCIONES YUCATAN SIGLO XXI,ASI COMO LAS LICITACIONES**

RESPECTIVAS, LAS ACTAS DE DICTAMEN, ASI COMO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE COMPRANET, CON FACTURAS, RESIBOS, MONTOS DE LOS DINEROS DESTINADOS PARA LA O LAS OBRAS, LISTA DE PROVEEDORES, EN VERSION PUBLICA" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: El Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

Conducta: En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, mediante determinación emitida en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la pitoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio

01628219, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habrá razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá

comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, si resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Fomento Turístico, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder si resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Fomento Turístico) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con los sujetos obligados que pudiese poseer la información que es de su interés, a saber, el Instituto para la Construcción y

Conservación de Obra Pública en Yucatán; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1460/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Obras Públicas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01628319, en la que requirió: "DE ACUERDO AL LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONALES, PIDO, LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LA REMODELACION Y AMPIACION DEL CENTRO DE CONVENCIONES YUCATAN SIGLO XXI,ASI COMO LAS LICITACIONES RESPECTIVAS, LAS ACTAS DE DICTAMEN, ASI COMO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE COMPRANET, CON FACTURAS, RESIBOS, MONTOS DE LOS DINEROS DESTINADOS PARA LA O LAS OBRAS, LISTA DE PROVEEDORES, EN VERSION PUBLICA" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: El Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

Conducta: En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, mediante determinación emitida en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01628319, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el

procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, **sí** resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Obras Públicas, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Obras Públicas) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY); por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Sentido: Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1465/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01629819 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO, LA DUCUMENTACION QUE ACREDITE LOS PATROCINIOS DEL CONCIERTO DE LA PAZ DE RIKY MARTIN, ASI COMO LAS GANANCIAS DERIVADAS DE TALES, QUE ESPECIFIQUE LOS MONTOS DE LAS CANTIDADES UNITARIAS Y TOTALES, ASI COMO LAS GANANCIAS POR VENTAS DE BOLETOS DEL CONCIERTO, ESPECIFICANDO EL COSTO UNITARIO POR BOLETO Y EL MONTO GENERAL DE GANACIAS DERIVADO DE LA VENTA DE LOS BOLETOS Y DE OTRA PRESTACIONES QUE INCLUYA CONTRATOS LICITACIONES Y FACTURAS EN VERSION PUBLICA (SIC)"

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría General de Gobierno, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría General de Gobierno, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1466/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00273819, en la que requirió: "Con base en la solicitud de información folio 01629719 en la que se requirió: "...PIDO, LA DUCUMENTACION QUE ACREDITE LOS PATROCINIOS DEL CONCIERTO DE LA PAZ DE RIKY MARTIN, ASI COMO LAS GANANCIAS DERIVADAS DE TALES, QUE ESPECIFIQUE LOS MONTOS DE LAS CANTIDADES UNITARIAS Y TOTALES, ASI COMO LAS GANANCIAS POR VENTAS DE BOLETOS DEL CONCIERTO, ESPECIFICANDO EL COSTO UNITARIO POR BOLETO Y EL MONTO GENERAL DE GANANCIAS DERIVADO DE LA VENTA DE LOS BOLETOS Y DE OTRA PRESTACIONES QUE INCLUYA CONTRATOS LICITACIONES Y FACTURAS EN VERSION PÚBLICA."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la solicitud de acceso marcada con el folio 01629719; posteriormente, en fecha cuatro de octubre del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en

cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día siete de octubre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se comió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha cuatro de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante oficio SFT/DAF/00630/09-2019, procedió a declarar la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente: "...que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia, NO se encontró documentación que acredite la información requerida por el particular, toda vez que durante el periodo comprendido del primero de enero al veintiséis de septiembre del presente año, la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, no generó documentos relativos a los patrocinios del concierto del artista Ricky Martin, mismo que fue realizado en la ciudad de Mérida, Yucatán el día veintiuno de septiembre del presente año, de la misma manera el Director de Administración y Finanzas manifestó que no se cuenta con información respecto a las ganancias generadas por la realización de dicho evento ya sea por la venta de boletos u otras prestaciones, por lo anterior, ...declaró como inexistente la información y solicitó que se convoque al Comité de Transparencia..."; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número: CT-SFT-076-2019 de fecha treinta de septiembre del presente año; por lo que, **la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.**

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se ponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

De lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, acorde a sus funciones y atribuciones, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, y ésta fue confirmada por el Comité de Transparencia, en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve; lo cierto es, que el área referida no fundo y motivó adecuadamente las razones por las cuales no obra la información en sus archivos, pues únicamente se limitó a manifestar que no generó documentos relativos a los patrocinios del concierto y que no cuenta con la información respecto a las ganancias

generadas por la realización de dicho evento, causando incertidumbre respecto a la información que se desea conocer.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud con folio 01629719, no resulta procedente, pues no fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de la información, esto es, omitió señalar adecuadamente las causas por las cuales no obran en sus archivos, causando incertidumbre al particular respecto a la información que desea acceder, coartando su derecho de acceso a la información.

Sentido: Se **modifica** la conducta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.-** Requiera a la **Dirección de Administración y Finanzas** a fin que declare la inexistencia de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.-** Ponga a disposición del recurrente la información las constancias que en su caso se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia; **III.-** **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV.-** Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1467/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01629619 en la que se requirió: “...PIDO, LA DUCUMENTACION QUE ACREDITE LOS PATROCINIOS DEL CONCIERTO DE LA PAZ DE RIKY MARTIN, ASI COMO LAS GANANCIAS DERIVADAS DE TALES, QUE ESPECIFIQUE LOS MONTOS DE LAS CANTIDADES UNITARIAS Y TOTALES, ASI COMO LAS GANANCIAS POR VENTAS DE BOLETOS DEL CONCIERTO, ESPECIFICANDO EL COSTO UNITARIO POR BOLETO Y EL MONTO GENERAL DE GANACIAS DERIVADO DE LA VENTA DE LOS BOLETOS Y DE OTRA PRESTACIONES QUE INCLUYA CONTRATOS LICITACIONES Y FACTURAS EN VERSION PÚBLICA.”

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de la Contraloría General, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1468/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01629519 en la que se requirió: "...PIDO, LA DUCUMENTACION QUE ACREDITE LOS PATROCINIOS DEL CONCIERTO DE LA PAZ DE RIKY MARTIN, ASI COMO LAS GANANCIAS DERIVADAS DE TALES, QUE ESPECIFIQUE LOS MONTOS DE LAS CANTIDADES UNITARIAS Y TOTALES, ASI COMO LAS GANANCIAS POR VENTAS DE BOLETOS DEL CONCIERTO, ESPECIFICANDO EL COSTO UNITARIO POR BOLETO Y EL MONTO GENERAL DE GANACIAS DERIVADO DE LA VENTA DE LOS BOLETOS Y DE OTRA PRESTACIONES QUE INCLUYA CONTRATOS LICITACIONES Y FACTURAS EN VERSION PÚBLICA."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El primero de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el primero de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco

jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Administración y Finanzas, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información solicitada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: *Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1469/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01629519 en la que se requirió: "...PIDO, LA DUCUMENTACION QUE ACREDITE LOS PATROCINIOS DEL CONCIERTO DE LA PAZ DE RIKY MARTIN, ASI COMO LAS GANANCIAS DERIVADAS DE TALES, QUE ESPECIFIQUE LOS MONTOS DE LAS CANTIDADES UNITARIAS Y TOTALES, ASI COMO LAS GANANCIAS POR VENTAS DE BOLETOS DEL CONCIERTO, ESPECIFICANDO EL COSTO UNITARIO POR BOLETO Y EL MONTO GENERAL DE GANACIAS DERIVADO DE LA VENTA DE LOS BOLETOS Y DE OTRA PRESTACIONES QUE INCLUYA CONTRATOS LICITACIONES Y FACTURAS EN VERSION PÚBLICA."*

Acto reclamado: *La declaración de incompetencia.*

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resultó ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva el Despacho de Gobernador, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR) y el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1470/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01629319 en la que se requirió: "...PIDO, LA DUCUMENTACION QUE ACREDITE LOS PATROCINIOS DEL CONCIERTO DE LA PAZ DE RIKY MARTIN, ASI COMO LAS GANANCIAS DERIVADAS DE TALES, QUE ESPECIFIQUE LOS MONTO DE LAS CANTIDADES UNITARIAS Y TOTALES, ASI COMO LAS GANANCIAS POR VENTAS DE BOLETOS DEL CONCIERTO, ESPECIFICANDO EL COSTO UNITARIO POR BOLETO Y EL MONTO GENERAL DE GANACIAS DERIVADO DE LA VENTA DE LOS BOLETOS Y DE OTRA PRESTACIONES QUE INCLUYA CONTRATOS LICITACIONES Y FACTURAS EN VERSION PÚBLICA."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de la Cultura y las Artes, no resulta

competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información solicitada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1471/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01628619, en la que requirió: "DE ACUERDO AL LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONALES, PIDO, LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LA REMODELACION Y AMPIACION DEL CENTRO DE CONVENCIONES YUCATAN SIGLO XXI,ASI COMO LAS LICITACIONES RESPECTIVAS, LAS ACTAS DE DICTAMEN, ASI COMO LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE COMPRANET, CON FACTURAS, RESIBOS, MONTOS DE LOS DINEROS DESTINADOS PARA LA O LAS OBRAS, LISTA DE PROVEEDORES, EN VERSION PUBLICA" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: El Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

Conducta: En fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante determinación emitida en fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 01628619, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY).

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un

informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Administración y Finanzas, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Administración y Finanzas) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con los sujetos obligados que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Sentido: Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1487/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01584319 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES NACIONALES INTERNACIONALES DEL GOBRENADOR (SIC) DEL ESTADO MAURICIO VILA DOSAL, DESDE LA FECHA QUE TOMO POSESION (SIC) DEL CARGO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, QUE INCLUYAN LOS BOLETOS, LAS FACTURAS, LAS LICITACIONES DERIVADAS DE ELLO, NOTAS DE COMPRA, QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS DE CADA DESTINO SEÑALADO, ASI COMO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN VIAJADO CON EL EN ESOS DESTINOS,QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS GENERALES Y HOSPEDAJES CON FACTURAS,LOS MONTOS DE GASTOS GENERALES DESGLOSADOS Y DE FORMA GLOBAL CON FACTURAS, CONTRATOS Y LICITACIONES EN VERSION PUBLICA."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del gobernador, marcada con el número de folio 01584319.

El Sujeto Obligado en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente, la respuesta emitida por el Área competente, a saber, la Dirección de Administración a la solicitud presentada, mediante la cual manifestó lo siguiente: "...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, no se encontró con la información solicitada, toda vez que no se ha generado, tramitado, autorizado o recibido documentos con las

características solicitadas, ya que no fueron erogados del presupuesto de este sujeto obligado los viajes nacionales e internacionales que ha realizado el Gobernador... en aras de la transparencia se le informa al ciudadano que los viajes internacionales realizados por el Gobernador, Lic. Mauricio Vila Dosal del primero de diciembre del año 2018 hasta el veinte de septiembre del 2019, fueron erogados del presupuesto de la Secretaría (sic) de Fomento Turístico, la Secretaría (sic) de Fomento Económico y Trabajo, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Sustentable; en cuanto a los viajes nacionales del gobernador... fue erogado del presupuesto de la Secretaría de Administración y Finanzas...”, es decir, la intención del Sujeto Obligado consistió en declarar la evidente inexistencia de la información en razón que no se ha generado, tramitado, autorizado o recibido documento alguno con las características solicitadas, en virtud de que el Sujeto Obligado no ha erogado de su propio presupuesto viajes nacionales o internacionales que haya realizado el Gobernador del Estado, por ende, resultaba evidentemente inexistente a la fecha de la solicitud la información peticionada por la parte recurrente; en razón de lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues al ser evidentemente inexistente la información, no es necesaria que dicha declaración de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia; Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: “CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

Con motivo de lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, por ende, el agravio señalado por la parte recurrente resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:


“Número de expediente: 1488/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01581919, en la que requirió: “DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION


QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBALADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS,BLOGEROS,INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA" (sic).



Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

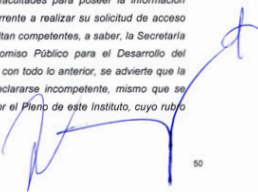
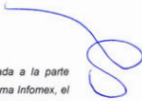
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema Infomex, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva el Despacho del Gobernador, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información solicitada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante los Sujetos Obligados que a su juicio sí resultan competentes, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR) y el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro



es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1489/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01581819, en la que requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBALADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS,BLOGEROS,INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de la Contraloría General, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1490/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01581719, en la que requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS,ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENLOBADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS,BLOGEROS,INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, hizo del conocimiento del

solicitante, la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha siete del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de señalar la incompetencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del análisis efectuado al oficio número SEDECULTA/UT/192/2018 de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, mediante el cual, el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, manifestó lo siguiente: **"...se informó al ciudadano la incompetencia de la información, en virtud de no ser la entidad encargada del concierto Yucatán for place, fundando y motivando dicha declaratoria de incompetencia y dirigiendo al ciudadano para que realice su solicitud al Sujeto Obligado, que estuvo encargado de dicho evento y que en sus archivos debe de contener la información solicitada"**.

Precisado lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ésta versó en declarar la inexistencia de la información y no así la incompetencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes; por lo que su conducta debió versar en señalar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado y en orientar al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que a juicio de ésta, resultare competente para conocer de dicha información; lo anterior, toda vez que atendiendo al marco normativo expuesto en la presente definitiva y en atención a la información peticionada, resulta evidente que la Secretaría de la Cultura y las Artes, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad incumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL**

TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

En virtud a todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamo, pues si bien, pretendió señalar la incompetencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no fundó ni motivó adecuadamente su determinación de conformidad al procedimiento establecido en el ordinal 136 de la Ley General de la Materia; por lo que su conducta continua causando agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información.

Sentido: Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Emita determinación** en la cual funde y motive la **incompetencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes**, para conocer de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 01581719; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto;
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1491/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01581619 en la que se requirió: “...PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS, ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION (SIC) DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ

EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI (SIC) DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS, BLOGEROS, INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA (SIC)*

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Administración y Finanzas, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR); con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

Número de expediente: 1492/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01581519 en la que se requirió: "...PIDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LOS CONTRATOS, RESPECTIVOS AL CONCIERTO DEL ARTISTA RIKY MARTIN DENOMINADO YUCATAN FOR PEACE, QUE INCLUYA FACTURAS, LICITACIONES Y CONTRATOS, ASI COMO LOS MONTOS DE DINERO DESGLOSADOS Y DE FORMA ENGLOBALADA, AL IGUAL QUE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA INFORMACION (SIC) DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y LICITACIONES DE LAS EMPRESAS O PERSONAS QUE HAYAN ORGANIZADO LA 17 CUMBRE DE LA PAZ EN YUCATAN, ASI COMO LOS MONTOS PAGADOS A CADA UNI (SIC) DE LOS PERSONAJAES, QUE PARTICIPARON EN ELLA, LLAMESE ARTISTAS, ACTORES, PERIODISTAS, BLOGEROS, INFLUENSERS, Y LOS LAUREADOS NOBELES DE LA PAZ DESCRIBIENDO CANTIDADES POR QUE HAYAN COBRADO INDIVIDUALMENTE Y EL COSTO GENERAL DEL EVENTO, DESCRITO EN PESOS Y DOLARES EN VERSION PUBLICA (SIC)"

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado si resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1496/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01584619 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS

ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES NACIONALES INTERNACIONALES DEL GOBRENADOR (SIC) DEL ESTADO MAURICIO VILA DOSAL, DESDE LA FECHA QUE TOMO POSESION (SIC) DEL CARGO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, QUE INCLUYAN LOS BOLETOS, LAS FACTURAS, LAS LICITACIONES DERIVADAS DE ELLO, NOTAS DE COMPRA, QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS DE CADA DESTINO SEÑALADO, ASI COMO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN VIAJADO CON EL EN ESOS DESTINOS,QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS GENERALES Y HOSPEDAJES CON FACTURAS,LOS MONTOS DE GASTOS GENERALES DESGLOSADOS Y DE FORMA GLOBAL CON FACTURAS, CONTRATOS Y LICITACIONES EN VERSION PUBLICA."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información petitionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la cual declaró la inexistencia de la información en virtud de no ser la entidad encargada de dichas actividades (viajes) del Gobernador del Estado; por lo que, inconforme con lo anterior, el día siete de octubre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama, reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se observa que la Secretaría de la Cultura y las Artes a través de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de trámite y concentración de este sujeto obligado, se declara la inexistencia de la información que requiere el ciudadano en la solicitud de acceso a la información que por la presente se resuelve, en virtud de no ser la entidad encargada de dichas actividades del C. Gobernador..."

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca de la inexistencia o no de la información petitionada, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en su respectivo Reglamento, se advierte que la Secretaría de la Cultura y las Artes no resulta competente para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa pues no tiene atribuciones y facultades que lo obliguen a generar o poseer entre sus archivos la información petitionada.

En conclusión, la conducta de la Secretaría de la Cultura y las Artes no resulta procedente, ya que su actuar debió consistir en declararse incompetente para conocer del presente asunto de manera fundada y motivada, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s), a fin de que sea este quién se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recaída la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.-** De manera fundada y motivada, **se declare incompetente** para conocer la solicitud de acceso que nos ocupa, y **oriente** a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s); **II.- Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 1497/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el folio 01584619 en la que se requirió: "DE ACUERDO A LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO CONSTITUCIONAL PIDO LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES NACIONALES INTERNACIONALES DEL GOBRENADOR (SIC) DEL ESTADO MAURICIO VILA DOSAL, DESDE LA FECHA QUE TOMO POSESION (SIC) DEL CARGO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, QUE INCLUYAN LOS BOLETOS, LAS FACTURAS, LAS LICITACIONES DERIVADAS DE ELLO, NOTAS DE COMPRA, QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS DE CADA DESTINO SEÑALADO, ASI COMO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAYAN VIAJADO CON EL EN ESOS DESTINOS,QUE INCLUYA LOS GASTOS DE VIATICOS GENERALES Y HOSPEDAJES CON FACTURAS,LOS MONTOS DE GASTOS GENERALES DESGLOSADOS Y DE FORMA GLOBAL CON FACTURAS, CONTRATOS Y LICITACIONES EN VERSION PUBLICA."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información petitionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: En fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la cual declaró la inexistencia de la información en virtud de no ser la entidad encargada de

dichas actividades (viajes) del Gobernador del Estado; por lo que, inconforme con lo anterior, el día siete de octubre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama, reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se observa que la Secretaría de la Cultura y las Artes a través de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de trámite y concentración de este sujeto obligado, se declara la inexistencia de la información que requiere el ciudadano en la solicitud de acceso a la información que por la presente se resuelve, en virtud de no ser la entidad encargada de dichas actividades del C. Gobernador..."

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca de la inexistencia o no de la información solicitada, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en su respectivo Reglamento, se advierte que la Secretaría de la Cultura y las Artes no resulta competente para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa pues no tiene atribuciones y facultades que lo obliguen a generar o poseer entre sus archivos la información solicitada.

En conclusión, la conducta de la Secretaría de la Cultura y las Artes no resulta procedente, ya que su actuar debió consistir en declararse incompetente para conocer del presente asunto de manera fundada y motivada, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s), a fin de que sea este quién se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recaída la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo

siguiente: *I.- De manera fundada y motivada, se declare incompetente para conocer la solicitud de acceso que nos ocupa, y oriente a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante el (los) Sujeto (s) Obligado (s) quién resulte (n) competente (s); II.- Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1449/2019, 1450/2019, 1451/2019, 1452/2019, 1453/2019, 1454/2019, 1455/2019, 1456/2019, 1457/2019, 1458/2019, 1460/2019, 1465/2019, 1466/2019, 1467/2019, 1468/2019, 1469/2019, 1470/2019, 1471/2019, 1487/2019, 1488/2019, 1489/2019, 1490/2019, 1491/2019, 1492/2019, 1496/2019 y 1497/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1449/2019, 1450/2019, 1451/2019, 1452/2019, 1453/2019, 1454/2019, 1455/2019, 1456/2019, 1457/2019, 1458/2019, 1460/2019, 1465/2019, 1466/2019, 1467/2019, 1468/2019, 1469/2019, 1470/2019, 1471/2019, 1487/2019, 1488/2019, 1489/2019, 1490/2019, 1491/2019, 1492/2019, 1496/2019 y 1497/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 240/2019 y su acumulado 241/2019, 242/2019 y su acumulado 244/2019, 243/2019 y 246/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 240/2019 y su acumulado 241/2019, 242/2019 y su acumulado 244/2019, 243/2019 y 246/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 240/2019 y su acumulado 241/2019, 242/2019 y su acumulado 244/2019, 243/2019 y 246/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 240/2019 y su acumulado 241/2019, 242/2019 y su acumulado 244/2019, 243/2019 y 246/2019 y se instruye a la Coordinación de

Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 240/2019 y su acumulado 241/2019, en contra del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 240/2019 y su acumulado 241/2019.

Sujeto Obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Motivo: Posible incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo siguiente.

- Por lo que se refiere a la fracción VII, puesto que la información del segundo trimestre del presente año, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no coincide con la publicada a través del sitio propio del Sujeto Obligado, en el apartado de "DIRECTORIO".
- Para el caso de la VIII, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada como parte de la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la citada fracción, la correspondiente a las remuneraciones asignadas al Servidor Público Arturo José Patrón Cervera, quien de acuerdo con la información de la fracción VII del numeral que nos ocupa, correspondiente al segundo trimestre del año en comento, que obra en dicho sitio, ocupa el puesto de Gerente del Centro de Convenciones.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

A la fecha de presentación de las denuncias, si era sancionable la falta de publicidad de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General y de la relativa al primer semestre del año en comento de la fracción VIII del citado numeral, misma que debió publicarse en los siguientes términos:

Fracción del artículo 70	Información	Periodo de publicación
VII	Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna modificación con posterioridad al cierre del segundo trimestre, la información debió actualizarse durante los quince días posteriores a la modificación
VIII	Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

Resultado de la consulta realizada al admitirse las denuncias:

Con la intención de determinar de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que en el sitio referido se encontraba publicada la siguiente información:

1. Un libro de Excel que corresponde al formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII, previsto para la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, el cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.
2. Un libro de Excel que corresponde al formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII, previsto para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, mismo que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

Del análisis al contenido de los documentos encontrados, resulta lo siguiente:

- Para el caso del documento de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que el mismo contiene información de treinta y dos servidores públicos, entre los que se contempla al Ciudadano Arturo José Patrón Cervera, con el cargo de Gerente del Centro de Convenciones, actualizada al segundo trimestre del presente año; se dice esto, ya que precisa como periodo informado el comprendido del primero de abril al treinta de junio del año en cuestión.
- Por lo que se refiere al documento de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que el mismo contiene información actualizada al primer semestre de dos mil diecinueve, ya que precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año en comento, la cual contempla las remuneraciones asignadas al Servidor Público Arturo José Patrón Cervera, quien se reporta con el cargo y puesto de Jefe de Departamento de la Dirección General.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Que en virtud del traslado que se corrió al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, con motivo de las denuncias, por oficio marcado con el número CULTUR/DJ/UT/117/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

1. En lo que respecta a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General:

- a) Que la información que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de la consulta realizada por el ciudadano, correspondía a la información vigente, actualizada al último trimestre concluido.
- b) Que cuando el ciudadano consultó en el sitio habilitado por el Sujeto Obligado el directorio de servidores públicos, únicamente se encontraba disponible en dicho sitio información del Director General, en virtud que no existe normatividad alguna que precise parámetros y/o formatos a seguir respecto a la publicación de la información en los portales de internet propios.
- c) Que con la finalidad de unificar la información, se vinculó al apartado de "DIRECTORIO" del sitio de Internet del Patronato, el directorio del Gobierno del Estado, cuya información se encuentra armonizada con la publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción que nos ocupa.

2. Para el caso de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que contrario a lo manifestado por el ciudadano, la remuneración asignada al Servidor Público Arturo José Patrón Cervera, Jefe de Departamento de la Gerencia del Centro de Convenciones Yucatán Siglo XXI, sí se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se pretende acreditar con la captura del sitio en cuestión, en la que se visualiza la información relativa a las remuneraciones asignadas al servidor referido.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha doce de noviembre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General y la relativa al primer semestre del año en cuestión de la fracción VIII del citado numeral, y de ser así corroborara lo siguiente:

- 1) Que la información se encontrara publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- 2) Que la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General coincidiera con la difundida a través del sitio propio del Patronato en el apartado de "DIRECTORIO".
- 3) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, contuviera la inherente a las remuneraciones asignadas al Servidor Público Arturo José Patrón Cervera, Jefe de Departamento de la Gerencia del Centro de Convenciones Yucatán Siglo XXI.

Resulta al caso precisar, que en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General se ordenó la verificación de la información actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, en razón que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el día en que se ordenó la verificación únicamente debía estar disponible la información actualizada al trimestre referido, ya que la misma es de actualización trimestral y solamente se debe conservar publicada la información vigente.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada la información vigente, actualizada al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.
2. Que la información vigente, actualizada al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, guarda correspondencia con la difundida a través del sitio propio del Patronato en el apartado de "DIRECTORIO", en virtud que los servidores reportados en el formato de la citada fracción que obra en el sitio de la Plataforma, son los mismos que se encuentran precisados en el apartado en comento, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el anexo 5 del acta levantada con motivo de la verificación.
3. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible la información del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene la inherente a las remuneraciones asignadas al Servidor Público Arturo José Patrón Cervera, Jefe de Departamento de la Gerencia del Centro de Convenciones Yucatán Siglo XXI y que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia a la que se le asignó el número de expediente 240/2019 es IMPROCEDENTE; lo anterior, no obstante que la información del directorio de servidores públicos que se encontraba disponible a la fecha de su presentación en el sitio culturyucatan.com/directorio/, únicamente contemplaba la relativa al Director General; esto así, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. En razón que la falta de publicación y/o actualización de la información relativa al directorio de servidores públicos en el sitio culturyucatan.com/directorio/, no constituye un incumplimiento por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a la obligación señalada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para que los sujetos obligados cumplan con la obligación de publicar en un sitio de Internet propio la información de sus obligaciones de transparencia, deben difundir la misma a través de los formatos establecidos para tal efecto en los propios Lineamientos, y basta con que en la página de inicio de sus sitios propios aparezca un apartado denominado "Transparencia" y que el mismo remita al portal para consulta de información del SIPOT, a través del cual deben publicar la información de las obligaciones referidas.

Al respecto es de importancia señalar que el Sujeto Obligado que nos ocupa, en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 66 de la Ley de la Materia en el Estado, informó al Instituto que el sitio de Internet propio a través del cual difunde la

información relativa a sus obligaciones de transparencia es aquel al que corresponde la dirección electrónica transparencia.culturycatan.com/, en él que se visualiza la información publicada por dicho Sujeto Obligado a través del SIPO. Se afirma esto, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información del portal para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que se acompaña a la presente como anexo 1. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- b. Toda vez que la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la fecha de presentación de la denuncia, estaba debidamente publicada y actualizada; lo anterior, en virtud que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, señaló que a la fecha de la denuncia la información que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia estaba debidamente actualizada.

Lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

2. Que la denuncia a la que se le asignó el número de expediente 241/2019, es **INFUNDADA**, esto así, en virtud que de la consulta realizada al admitirse la denuncia, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encontraba publicada como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, la inherente a las remuneraciones asignadas al Servidor Público Arturo José Patrón Cervera.

Resulta al caso precisar que en el documento encontrado en la consulta antes referida, el citado Patrón Cervera estaba reportado con el cargo y puesto de Jefe de Departamento de la Dirección General y no con el cargo de Gerente del Centro de Convenciones Yucatán Siglo XXI, como lo manifestó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del oficio CULTUR/DJUT/117/2019.

3. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto con motivo de las denuncias, resultó lo siguiente:
- a. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y que actualmente guarda correspondencia con la difundida a través de la dirección electrónica transparencia.culturycatan.com/.
- b. Que en referido sitio, sí se encuentra disponible la información del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene la inherente a las remuneraciones asignadas al Servidor Público Arturo José Patrón Cervera, Jefe de Departamento de la Gerencia del Centro de Convenciones Yucatán Siglo XXI y que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 242/2019 y su acumulado 244/2019, en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

"Número de expediente: 242/2019 y su acumulado 244/2019.

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El día en que se presentaron las denuncias, sí debía estar disponible la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, el veintiocho de octubre del presente año, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I y VII artículo 70 de la Ley General, observándose que en el sitio aludido no se encontraba publicada la información antes descrita, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado realizado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante oficio número TCMM.201.2019, de fecha siete del mes inmediato anterior, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, informó a este Pleno que cuando el denunciante realizó la consulta de la información de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba disponible la relativa al segundo trimestre de dos mil diecinueve, en virtud que en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya estaba publicada la información actualizada al tercer trimestre del año que ocurre;

lo anterior, toda vez que el periodo para la publicación y/o actualización de la información del tercer trimestre de dos mil diecinueve transcurrió del primero al treinta de octubre del año en cuestión, y en virtud de en cuanto a las fracciones referidas únicamente se debe conservar publicada la información vigente.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones realizadas a través del oficio señalado en el punto anterior y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible la información vigente, actualizada al tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General. Esto así, en virtud que la información contenida en la documental encontrada en la verificación, la cual consta en los anexos 1 y 3 del acta levantada con motivo de la verificación, precisa como periodo informado el comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año que ocurre.
2. Que la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, puesto que dicha información cumple los criterios contemplados para las referidas fracciones en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- 1) Que las denuncias presentadas contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, son INFUNDADAS; esto así, no obstante que a la fecha de las mismas no se encontraba disponible para su consulta la información de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, puesto que a la fecha referida, en términos de los dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de las fracciones aludidas ya estaba actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, tal y como lo acreditó el propio Tribunal con las capturas de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia que obran en el oficio TCAMM.201.2019.

Al respecto, conviene precisar que la falta de publicidad de la información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I y VII del artículo 70 de la Ley General, por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, no constituye un incumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales antes citados, a la fecha de interposición de las denuncias se encontraba en curso el periodo dispuesto para la actualización de la información del tercer trimestre del

presente año, el cual transcurrió del primero al treinta de octubre del propio año; y toda vez que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, en cuanto a las fracciones que nos ocupan únicamente se debe conservar publicada la información vigente; es decir, la del último trimestre concluido.

Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra disponible para su consulta la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones I VII del artículo 70 de la Ley General, mismas que está publicada en términos de los previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 243/2019, en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

“Número de expediente: 243/2019.

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Motivo: Inadecuada publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, en virtud que las remuneraciones de los servidores públicos se encuentran repetidas.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El día en que se presentó la denuncia, sí debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicarse en el período comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el veintiocho de octubre del presente año, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido se encontró disponible el formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII contemplado para dicha fracción, el cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo correspondiente.

Del análisis al contenido del documento encontrado, se infiere que el mismo contiene la remuneración asignada a once personas durante cada uno de los meses que integran el primer semestre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Número de registros publicados
01/01/2019	31/01/2019	11
01/02/2019	28/02/2019	11
01/03/2019	31/03/2019	11
01/04/2019	30/04/2019	11
01/05/2019	31/05/2019	11
01/06/2019	30/06/2019	11

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Mediante oficio número TCAMM.200.2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, hizo del conocimiento de este Pleno que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la fecha de la denuncia, estaba completa y correctamente publicada conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; al respecto se precisó que la información aludida no estaba duplicada, puesto que la misma contenía las remuneraciones asignadas durante los seis meses que abarca el primer semestre de dos mil diecinueve, a los cuatro funcionarios y a los siete servidores públicos que laboran en el Tribunal, quienes integran la plantilla de personal del mismo.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si dicha información contemplaba la relativa a las once personas que laboran en el Tribunal y si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer

semestre de dos mil diecinueve. Esto así, toda vez que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre.

2. Que la información referida en el punto anterior, contempla la relativa a las once personas que laboran en el Tribunal; lo anterior se dice, en razón que la documental encontrada en la verificación contiene once registros, mismos que corresponden cada uno, a un empleado diferente del Sujeto Obligado que nos ocupa, y cuyos datos se desglosan a continuación:

Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del Cargo	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
PRESIDENTE MAGISTRADO	JUEZ	GERARDO	CENTENO	CANTO
SECRETARIO DE ACUERDOS	SECRETARIO DE ACUERDOS	CLAUDIO ALBERTO	PALMA	CETINA
SECRETARIO PROYECTISTA	SECRETARIO PROYECTISTA	LOURDES JAQUELINE	ALPUCHE	NARVAEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ENCARGADO DE ARCHIVO	GABRIELA ABIGAIL	TLALOLIN	CAPISTRAN
LIDER DE PROYECTOS	COORDINADOR ADMINISTRATIVO	GUSTAVO MANUEL	CONCHA	CETINA
ACTUARIO	ACTUARIO	GUSTAVO EFREN	ESCUADERO	TORRES
COORDINADOR SERVICIOS INTERNOS	FACILITADORA DE CONCILIACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	LUZ MARIA	GUZMAN	LOZANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	OFICIAL DE PARTES	ANELEISY CELEDONIA	DELGADO	OSORIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	OFICIAL DE PARTES	JAVIER IVAN	LORIA	GALLEGOS
JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	AMADO HERNAN	MAGAÑA	SIMA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AUXILIAR JURÍDICO	ILSE ANDREA	MARIN	OLIVERA

3. Que la información antes referida está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, es PARCIALMENTE FUNDADA, en razón de lo siguiente:

a. La denuncia es FUNDADA, ya que a la fecha en que el particular realizó la consulta de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, sí estaban duplicadas las remuneraciones asignadas al personal que labora en el Tribunal, lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- Toda vez que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, resultó que el documento que se encontraba publicado contenía la remuneración asignada al personal que labora en el Sujeto Obligado que nos ocupa, durante cada uno de los seis meses que integran el primer semestre de dos mil diecinueve, lo cual es incorrecto, ya que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, durante los treinta días posteriores al cierre del semestre que corresponda, salvo que la información sufra alguna modificación previo a la conclusión del mismo, en cuyo caso ésta deberá actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.
- En razón que por oficio TCAMM.200.2019, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal, manifestó que la información que se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto del primer semestre de dos mil diecinueve, correspondía a las remuneraciones asignadas a los cuatro funcionarios y siete servidores públicos que laboran en el Tribunal durante cada uno de los seis primeros meses del año en cuestión, por lo que en el formato de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, aparecían reportados seis periodos, uno por cada mes.

b. La denuncia es INFUNDADA, en cuanto a que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, que se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia causaba incertidumbre, ya que no se tenía la certeza del salario vigente asignado al personal del Tribunal; esto así, puesto que a pesar que la información se encontraba repetida, la misma era clara en cuanto al periodo que se estaba reportando, ya que precisaba en el apartado de periodo informado que correspondía a cada uno de los meses que integran el primer semestre del año que ocurre, de lo que se infiere que las remuneraciones que recibía el personal del Sujeto Obligado al cierre del semestre, es la que se reportó en el mes de junio, último mes del semestre aludido.

2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, en virtud de la denuncia, resultó que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, que se encuentra disponible actualmente en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está debidamente publicada, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; es decir, que la misma ya no contiene información repetida, y que únicamente contempla las remuneraciones asignadas a cada una de las personas que laboran en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al cierre del semestre referido*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 246/2019, en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

*Número de expediente: 246/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información materia de la denuncia debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia al día de su admisión, es decir el veintiocho de octubre del presente año, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General; resultando que en el sitio aludido no se halló información alguna del citado inciso, correspondiente al trimestre referido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Que mediante oficio de fecha seis de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que el cinco de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del tercer trimestre de dos mil diecinueve del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones realizadas a través del oficio descrito en el punto anterior, y con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha once de

noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General; no obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, justificó la falta de difusión de la información antes referida, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete: lo anterior se dice, en razón que la citada documental contiene una leyenda en el apartado de notas por medio de la cual se informa que para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año que ocurre, no se generaron disposiciones administrativas; es decir que, por medio de dicha leyenda se justifica de manera breve, clara y motivada la falta de publicidad de la información.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que la fecha de su presentación no se encontraba disponible la información motivo de la misma, ni la justificación de su falta de publicidad; esto así, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al admitirse la denuncia, es decir, el veintiocho de octubre del año en curso, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, ni la justificación de su falta de publicidad.
 - b. Toda vez que de las manifestaciones efectuadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rendir informe justificado en el presente asunto, se infiere que en fecha once de noviembre del año en curso, es decir, con posterioridad a tener conocimiento de la denuncia, se procedió a publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la justificación de la falta de publicidad de la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General.
2. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia ya se encuentra disponible, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información vigente, actualizada al tercer trimestre de dos mil diecinueve, del inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, misma que de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, es la que debe estar disponible desde el día treinta y uno de octubre del presente año.

Para finalizar con el desahogo del numeral V del orden del día, el Comisionado Presidente cedió el uso a la Directora General Ejecutiva Eventual para que presente ante el Pleno un resumen del proyecto de acuerdo que contiene las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de recién incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que ya fue circulado a los correos electrónicos institucionales de cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis; seguidamente la Directora General Ejecutiva Eventual procedió a manifestar lo siguiente:

*Muchas gracias Comisionado Presidente

A través del presente proyecto se determina la aplicabilidad o no de las obligaciones de transparencia comunes, de los sujetos obligados de recién incorporación al padrón de sujetos obligados; por lo que determinar la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los siguientes sujetos obligados, se consideró la naturaleza jurídica de estos, así como de sus funciones, atribuciones y competencias establecidas en sus leyes, decretos, reglamentos, o tratándose de las empresas de participación estatal mayoritaria, sus actas constitutivas; por lo que con base en lo anterior, se determinó qué obligaciones de transparencia comunes les iban a aplicar y cuáles no, de conformidad con lo siguiente:

Clave	Sujeto Obligado	Fracciones que le aplican del art. 70	Fracciones que no le aplican del art. 70	Número de fracciones aplicables y no aplicables.
31-01-02-019	Secretaría de Pesca y Acuicultura.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XIV, XXII, XXV, XLII, XLIII, XLVII.	Aplican (41) No aplican (7)
31-01-02-020	Secretaría de las Mujeres	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XIV, XXII, XXV, XLII, XLIII, XLVII.	Aplican (41) No aplican (7)

Clave	Sujeto Obligado	Fracciones que le aplican del art. 70	Fracciones que no le aplican del art. 70	Número de fracciones aplicables y no aplicables.
31-01-03-049	Agencia para el Desarrollo de Yucatán	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XV, XXXVI, XLII, XLVII	Aplican (43) No aplican (5)
31-01-03-051	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLVII	Aplican (41) No aplican (7)
31-01-03-052	Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XV, XLII, XLVII	Aplican (44) No aplican (4)
31-01-03-053	Instituto para la inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XV, XXXVI, XLII, XLVII	Aplican (43) No aplican (5)
31-01-04-003	Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLVII.	Aplican (41) No aplican (7)
31-01-04-004	Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XV, XXXVI, XLII, XLVII.	Aplican (43) No aplican (5)
31-01-05-003	Aeropuerto de Chichén Itza del Estado de Yucatán S.A. de C. V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XLI, XLIII, XLIV,	XII, XV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLVII.	Aplican (40) No aplican (5)

Clave	Sujeto Obligado	Fraciones que le aplican del art. 70	Fraciones que no le aplican del art. 70	Número de fracciones aplicables y no aplicables.
		XLV, XLVI, XLVIII.		
31-01-05-004	Empresa Portuaria Yucateca S.A. de C. V.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII.	XII, XV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLVII.	Aplican (40) No aplican (8)

El Comisionado Presidente con fundamento en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 12 fracción X y 31 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió para la aprobación, en su caso, el proyecto de acuerdo que contiene las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de recién incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiop Yucatán. En tal virtud, y en términos de lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el proyecto de acuerdo que contiene las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de recién incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos circudados a los correos electrónicos institucionales e instruye a la Directora General Ejecutiva Eventual para que al concluir la presente sesión recabe las firmas del citado acuerdo y resguarde el documento con las firmas autógrafas del Pleno en los archivos que se encuentran bajo su resguardo y solicitó a la Coordinación de Apoyo Plenario gestione la publicación del citado documento.

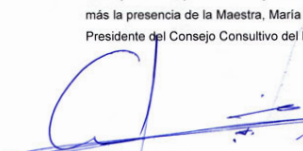
El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, siendo el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán el único en no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, quien haciendo uso de ella manifestó que lo establecido en el acuerdo de Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de recién incorporación al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene la reestructuración surgida a partir del inicio del nuevo Gobierno del Estado, en el que se le asignan las nuevas obligaciones de transparencia que se deben publicar.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos generales el Comisionado Presidente informó al Pleno y a quienes sintonizan la sesión por las redes sociales del Inaip Yucatán, que se recibieron 2762 trabajos de las 91 escuelas que participaron en el 12° Concurso de Dibujo Infantil, resultando como ganadores de ambas categorías los siguientes estudiantes:

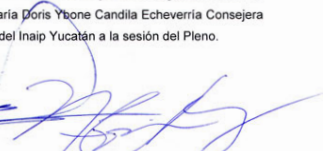
	CATEGORÍA "A" ESCUELAS DEL INTERIOR DEL ESTADO	CATEGORÍA "B" ESCUELAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA
1er Lugar	Carlos Guillermo Canché Novelo, de la escuela Dra. Montessori, del municipio de Maxcanú.	Gabriela Calderón Martínez, del Colegio Libanés Peninsular.
2do Lugar	Ana Belén Avilés Ortiz Domínguez, de primaria Otilia López de Tizimin.	Katherine Victoria Rebeth, del Instituto Moderno Americano.
3er Lugar	Daniel Jesús Collí Cuxim, de la escuela primaria Juan de Dios Peza, de Hunucmá.	Karla Matías Vázquez de la primaria Felipe Carrillo Puerto.

Para finalizar con su participación el Comisionado Presidente manifestó que a la presente fecha se han presentado 2000 recursos de revisión, esperando recibir más antes de dar inicio al segundo periodo vacacional.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia; por ultimo agradeció una vez más la presencia de la Maestra, María Doris Ybone Candila Echeverría Consejera Presidente del Consejo Consultivo del Inaip Yucatán a la sesión del Pleno.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHME MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA